

**AYUNTAMIENTO DE ROBRES****320****ANUNCIO**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento relativo a la aprobación inicial de la imposición y ordenación de Tasas de conformidad con la Ley de Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, sin reclamaciones, quedan aprobadas definitivamente de acuerdo con el artículo 17.3 del citado Texto legal, publicándose su texto íntegro.

En Robres, a 19 de enero de 1998.- El alcalde presidente, Pedro Granged Navarro.

**ORDENANZA FISCAL Nº 9****REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable, incluido el derecho de enganche de líneas a la red general.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable y a quienes se otorgue la conexión a la red.

#### Artículo 4º Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

#### Artículo 6º Tarifas.

El importe de las Tarifas se ajustarán al siguiente cuadro:

Concepto	Mínimo, 30 m3	Desde 31 m3 hasta 100	Desde 100 m3
Domiciliario normal	1.200 ptas.	40 Ptas/m3	48 Ptas/m3
Concepto	Mínimo, 30 m3	Mínimo 90 m3	Desde 91m3
Industrial: Corrales, explotaciones	Mínimo, 30 m3 1.440 ptas.	Mínimo, 90 m3 4.320 ptas.	48 Ptas/m3
Concepto			
Enganche	15.000 ptas.		

#### Artículo 7º Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural.

2. La Tasa se devenga el primer día del periodo impositivo o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable.

#### Artículo 8º Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

a) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.

b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.

3. En los supuesto en que se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el periodo impositivo, la liquidación de la Tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación, ni la tramitación del expediente entanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

4. Simultáneamente a la presentación de la solicitud, los interesados deberán autoliquidar la Tasa, según el modelo existente al efecto en las Dependencia Municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, y depositar la cuota resultante de la autoliquidación en la Caja de la Corporación. Las autoliquidaciones tienen el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior, previa a la aprobación definitiva por el órgano competente.

5. La recaudación de las cuota correspondientes, se realizará por el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la Tasa.

6. El pago de la Tasa mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

7. El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

8. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

#### Artículo 9º Gestión por delegación.

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, las facultades de gestión de la Tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

#### Artículo 10º Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

#### Artículo 11º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de enero de 1.999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.